



BOLETÍN TRIBUTARIO - 127/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA: VENCIMIENTOS AÑO GRAVABLE 2023

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

“La Subdirección de Fiscalización Internacional informa a los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia el procedimiento para cumplir con sus obligaciones.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El sistema informático para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia formulario 120 y el prevalidador formato 1125 versión 13 para el año gravable 2023 ya se encuentran habilitados.

El prevalidador de precios de transferencia formato 1125, se encuentra disponible para ser descargado desde el portal de la DIAN.

1. *Inicie sesión ingresando a través de la página de la DIAN <http://www.dian.gov.co>, menú “Servicios a la ciudadanía” opción “Prevalidadores tributarios” y seleccione “Precios de Transferencia”. Se despliega el menú de “PREVALIDADORES”.
Nota: También puede ingresar directamente al menú de “PREVALIDADORES” en el siguiente enlace <https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/Prevalidadores.aspx>*
2. *Luego en “PREVALIDADORES” seleccione “Impuestos” y busque [“Precios de Transferencia \(Año gravable 2023\) Versión 3.6.0.24”](#)*

Tenga en cuenta que, el procedimiento para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia – formulario 120 no se



ha modificado, es decir, se mantendrá la utilizada en los últimos años, la cual consiste en:

- Descargar el prevalidador correspondiente al año gravable de presentación.
- Generar el archivo XML utilizando el prevalidador correspondiente al año de presentación.
- Cargar el archivo XML en el servicio informático "presentación de información por envío de archivos".
- Verificar que el sistema valide el archivo XML y cuando la solicitud de envío se encuentre en estado "EXITOSA" podrá continuar con la presentación de la declaración informativa formulario 120.

Una vez culmine el punto anterior, podrá continuar con los siguientes pasos:

- Dirigirse a la opción "diligenciar/presentar".
- En el selector de formularios, dar clic en el formulario 120.
- Dar clic en el formulario generado por el sistema, que debe coincidir con el número de la solicitud (formulario 10006) con el cual se registró el archivo XML.
- Ingresar al formulario que debe firmar y presentar.

RECUERDE: La declaración informativa de precios de transferencia debe ser firmada y presentada por la persona que tenga la calidad de representante legal de la sociedad, por ende, **NO DEBE** ser firmada o presentada por el revisor fiscal.

Igualmente, tenga presente que **ÚNICAMENTE** cuando se realice la **TOTALIDAD del procedimiento** indicado en los puntos anteriores se entenderá cumplida su obligación formal en el régimen de precios de transferencia, en lo referente a la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia - formulario 120.

Así mismo, se informa que el procedimiento arriba citado se encuentra establecido en la Resolución 1210 del 5 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:



<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20001210%20de%2005-08-2022.pdf>

Para el caso del archivo XML cuando esté en la sección “diligenciar solicitud de envío” tenga presente que en la casilla que se identifica como “Año informado” debe indicar el año 2023.

Ya que, si por error coloca como año informado, el año 2024, el sistema entenderá que su solicitud es fracción de año y por tanto su declaración informativa quedará presentada de forma incorrecta.

Imagen cómo se debe diligenciar correctamente la casilla “año informado” ...

(...)

NOTA: Recuerde que solo debe indicar como “Año Informado”, el año 2024, cuando la persona jurídica se liquide durante ese año gravable, con lo cual la declaración se estaría presentando correctamente como fracción de año.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

En lo referente a la documentación comprobatoria, igualmente, el sistema informático se encuentra disponible para el envío del informe local, el cual para el año gravable 2023 se identifica con código de formato - 1729 versión 8.

TENGA PRESENTE, en el caso del informe maestro que, igualmente, el sistema ya se encuentra disponible para que los contribuyentes puedan enviar el informe, el cual para el año gravable 2023 se identifica con el código de formato 5231 versión 2.

Para la presentación del informe local y/o maestro, el procedimiento es el siguiente:

Presentar el informe local y/o informe maestro de la documentación comprobatoria en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE).

Para ello deberá ingresar por la opción “presentación de información por envío de archivos”, cargando la información únicamente en formato PDF,



de acuerdo con las condiciones y especificaciones establecidas en el Anexo Técnico - 2, que hacen parte de la Resolución 1210 de 2022.

Presentada la información, podrá validar el resultado de dicho proceso ingresando a los Servicios Informáticos Electrónicos a través de la opción presentación de información por envío de archivos / consulta de envíos de solicitud, los cuales pueden verse con estado "exitoso" o "recibido".

NOTA: *Presentado el informe local y/o informe maestro de la documentación comprobatoria, en el caso que se requiera realizar corrección o reemplazo de la información, esta deberá realizarse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE), en formato PDF, de acuerdo con las características y condiciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico - 2 que hacen parte de la Resolución 1210 de 2022.*

Así mismo, se recuerda que el procedimiento citado en los puntos a y b se encuentra establecido en la Resolución 1210 del 5 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20001210%20de%2005-08-2022.pdf>

MANUALES

Para el caso de la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia, como la presentación de la documentación comprobatoria (informe local y/o maestro) en el siguiente enlace podrá encontrar las presentaciones que le servirán de guía para cumplir con sus obligaciones en el Régimen de Precios de Transferencia:

<https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/Manuales-presentacion-precios-detransferencia.aspx>

OTROS

Finalmente, se informa que, para los vencimientos correspondientes a la vigencia fiscal del año gravable 2023, las consultas de carácter técnico (referente al servicio informático), consultas y atención a los usuarios se realizará a través del buzón electrónico: preciostransferencia@dian.gov.co

Así mismo, se informa que la DIAN de manera general mantiene la atención a usuarios desde el Contact Center. Los teléfonos y horarios de atención se pueden consultar en el siguiente



enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/asistenciatelefonica.aspx>".

Anexo: [PRECIOS DE TRANSFERENCIA - AG 2023](#)

1.2 NOVENA ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE LOS IMPUESTOS SALUDABLES: CONSORCIOS - RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL - RESPONSABLES UNIONES TEMPORALES - [Concepto No. 506 del 3 de julio de 2024](#)

Nos permitimos informar que la DIAN expidió el referido concepto resaltando:

“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá varios interrogantes formulados en torno a la interpretación y aplicación de los impuestos saludables, a saber: el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA en adelante) y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (ICUI en adelante) con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 003744 - interno 383 de marzo 28 de 2023) de los siguientes problemas jurídicos.

2.9. *¿Las Organizaciones No Gubernamentales - ONG y las Embajadas están exentas o excluidas del ICUI o IBUA?*

No, atendiendo al carácter objetivo de las exenciones y exclusiones las cuales están previstas de manera expresa en la norma, se evidencia que la Ley 2277 de 2022 no estableció un tratamiento tributario especial en materia de ICUI e IBUA para sujetos como las Organizaciones No Gubernamentales – ONG o Embajadas, por lo cual, tendrán el deber de efectuar el pago siempre que realicen el hecho generador del respectivo impuesto.

(...)

En ese sentido, en el descriptor 4.33. del Concepto General Unificado No. 0481 del 27 de abril de 2018, consideró viable que las entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras que operan en Colombia de pertenezcan al Régimen Tributario Especial, siempre que cumplan y acrediten los requisitos establecidos en el artículo 19 del Estatuto Tributario³. Así las cosas, en el caso que el productor o importador efectúe una donación de productos gravados con ICUI o IBUA a una Organización No Gubernamental que pertenece al Régimen Tributario Especial, no estará gravada con estos impuestos.



2.10. ¿Quién es el responsable del ICUI o IBUA, las uniones temporales y/o consorcios o los unidos temporalmente y/o consorciados?

(...)

En este contexto, es de afirmar que el responsable del ICUI o IBUA será el unido temporalmente y/o consorciado individualmente considerado, que realice el hecho generador del impuesto saludable en un primer momento, atendiendo el carácter monofásico del impuesto como se indica en el punto 5 de este pronunciamiento.

Así las cosas, será necesario que en el acuerdo privado que suscriban los unidos temporalmente y/o consorciados, se señale el sujeto que tiene el carácter de productor o importador del bien gravado con el impuesto saludable. Esto, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración tributaria para establecer el responsable del impuesto, pues según lo establecido en el artículo 553 del Estatuto Tributario, los acuerdos entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA QUE EL LEGISLADOR FIJÓ DE FORMA TAXATIVA LAS CAUSALES DE RECHAZO Y DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, POR LO QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE FUNDAR SU INADMISIÓN O RECHAZO EN RAZONES QUE NO ESTÁN PREVISTAS EN LA DISPOSICIÓN LEGAL. ASÍ LO HA CONSIDERADO LA SECCIÓN AL SEÑALAR QUE:**

“[...] las taxativas causales de rechazo de solicitudes de devolución de saldos a favor «obedecen a aspectos formales, que no desvirtúan la existencia o el importe del saldo a favor» Por esta razón, también ha señalado que, la DIAN carece de competencia para rechazar una solicitud de devolución con fundamento en aspectos sustanciales que impliquen la modificación de la declaración tributaria en la cual se sustenta o que exijan del contribuyente explicaciones que son propias de un proceso de determinación oficial y no del trámite de devoluciones, que es eminentemente formal.

Así las cosas, en opinión de la Sala, la DIAN no puede convertir el trámite de devolución de saldos a favor en un proceso de determinación oficial, porque mientras el saldo a favor registrado en una declaración privada no sea desconocido o modificado mediante una liquidación oficial de revisión,



este representa una obligación dineraria a cargo de la Administración de la que es acreedor el contribuyente o responsable.

De manera coherente con lo expuesto, en los casos en que la Administración Tributaria advierta posibles inexactitudes en la declaración que sustenta la solicitud de devolución del saldo a favor, el artículo 857-1 del Estatuto Tributario le otorga la posibilidad de suspender el término de devolución, hasta por 90 días, con el fin de que la División de Fiscalización inicie una investigación para verificar la procedencia, exactitud o veracidad del saldo a favor y, en caso de encontrarlo improcedente, expida un requerimiento especial para modificar el saldo a favor liquidado por el contribuyente o responsable en su denuncia privado¹». Se destaca.

Así, como el trámite de devoluciones es eminentemente formal, no es admisible que en su curso se ventilen aspectos que son propios de un proceso de revisión de la declaración que sustenta su solicitud, pues en aquellos casos en los que la Administración advierta posibles inexactitudes, el mismo legislador estableció un procedimiento de investigación previa a la devolución, que da lugar a la suspensión del término para tal fin, para que así se pueda verificar la procedencia, exactitud o veracidad del saldo a favor reclamado. Una vez terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución del saldo a favor (art. 857-1 ET).

Además, como lo ha mencionado la Sala, los procesos de devolución no permiten verificar la correcta determinación de los tributos, pues se parte de la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, prevista en el artículo 746 del ET, la cual se desvirtúa mediante un proceso de determinación en los términos señalados en los artículos 702 y siguientes del citado ordenamiento". (Énfasis original)".

Anexo: [Sentencia 28283 del 11 de julio de 2023](#)

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

23 de julio de 2024

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 6 de mayo de 2021, expediente 25239, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.